

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-015-2021

QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL OSCAR A. RENTA NEGRÓN, S.A. EN FECHA 4 DE AGOSTO DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO INICIADO CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08, EN PROCEDIMIENTOS DE COMPRAS PÚBLICAS DE “MEDICAMENTOS DE ALTO COSTO” ADQUIRIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (MSP) EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE MEDICAMENTOS DE ALTO COSTO Y AYUDAS MÉDICAS DIRECTAS, DURANTE EL PERÍODO ENERO 2019 – NOVIEMBRE 2020.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **OSCAR A. RENTA NEGRÓN, S.A.** en fecha 4 de agosto de 2021, en el marco del procedimiento de investigación de oficio iniciado mediante resolución núm. DE-021-2020, con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 en procedimientos de compras públicas de “Medicamentos de Alto Costo” adquiridos por el Ministerio De Salud Pública (MSP) en el marco del Programa de Medicamentos de Alto Costo y Ayudas Médicas Directas, durante el período enero 2019 – noviembre 2020.

I. Antecedentes de hecho.-

1. En fecha 30 de noviembre del año 2020, en ejercicio de sus facultades de instrucción y dado el conocimiento que tenía la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** sobre posibles condiciones y hechos que podrían estar afectando el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de alto costo en las licitaciones a nivel nacional realizadas por el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (MSP)**, los cuales pueden constituir una violación a la Ley General de Defensa la Competencia, fue emitida la Resolución núm. DE-021-2020, que ordenó el inicio de un procedimiento de investigación circunscrito a diversos procesos de compras públicas del citado Programa de Medicamentos de Alto Costo, siendo uno de los agentes económicos sujetos del referido procedimiento, la sociedad comercial **OSCAR A. RENTA NEGRÓN, S.A.**

2. En el marco del referido procedimiento de investigación, en fecha 5 de julio de 2021, mediante comunicación marcada con el código de recepción número C-0456-2021 suscrita por sus abogados apoderados, la sociedad comercial **OSCAR A. RENTA NEGRÓN, S.A.** remitió bajo inventario una serie de documentos en respuesta a un requerimiento de información realizado por esta Dirección Ejecutiva en fecha 24 de mayo de 2021.



3. En virtud de la revisión y análisis de la información suministrada, en fecha 27 de julio de 2021, mediante comunicación marcada con el número DE-IN-2021-0495, este órgano instructor se vio en la necesidad de requerir algunas aclaraciones sobre las informaciones aportadas por los abogados apoderados de la sociedad comercial **OSCAR A. RENTA NEGRÓN, S.A.**

4. En respuesta al anterior requerimiento, en fecha 4 de agosto de 2021, mediante correo electrónico identificado con el código de recepción número C-0542-2021, la sociedad comercial **OSCAR A. RENTA NEGRÓN, S.A.** depositó por intermedio de su abogado apoderado, en formato digital, los siguientes documentos, a saber: **1)** Comunicación con el asunto *“Requerimiento de información en ocasión al procedimiento de investigación iniciado mediante resolución No.DE-021-020”*, contentiva de las respuestas a las aclaraciones solicitadas por esta Dirección Ejecutiva en fecha 27 de julio de 2021 y; **2)** Cuadro contentivo de los precios de venta en pesos dominicanos (RD\$) de los medicamentos fabricados por **ROCHE** y distribuidos por **OSCAR A. RENTA NEGRÓN, S.A.**, tanto para el canal público (PMAC), como para el canal privado, por producto, para el período 2018-2020 en frecuencia mensual

II. Fundamentos de Derecho.-

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008, dentro de los cuales incluyó los lineamientos para el establecimiento de reservas de confidencialidad, así como



el tratamiento de las informaciones con carácter confidencial aprobados por la precitada resolución núm. FT-14-2016;

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que *“[...] en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal [...]”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, se entenderá por información confidencial *“[...] aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”*;

CONSIDERANDO: Que pese a que la sociedad comercial **OSCAR A. RENTA NEGRÓN, S.A.** no ha solicitado la confidencialidad de las informaciones y documentos aportados en fecha 4 de agosto de 2021, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de las informaciones suministradas por dicha sociedad comercial, en un corto plazo podría causar distorsión en los aspectos de su estrategia comercial al igual que podría surtir efectos desfavorables para dicha sociedad



comercial en razón de develar información sobre precios y términos y condiciones de venta no ofrecidos al público;

CONSIDERANDO: Que, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020 instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, de manera que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones de la referida pieza reglamentaria, específicamente de los artículos 27 y 29, que establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración las disposiciones de los numerales 5 y 7 del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 42-08, los cuales protegen la confidencialidad de las informaciones y documentos que reflejen *“Los términos y condiciones de venta o prestación de servicios, excepto los ofrecidos al público”*; resulta procedente declarar una reserva de confidencialidad sobre el Cuadro contentivo de los precios de venta en pesos dominicanos (RD\$) de los medicamentos fabricados por **ROCHE** y distribuidos por **OSCAR A. RENTA NEGRÓN, S.A.**, desagregados por producto, tanto para el canal público (PMAC), como para el canal privado, para el período 2018-2020, en frecuencia mensual, depositado el 4 de agosto de 2021.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: El Decreto Núm. 252-20 el Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO una reserva de confidencialidad sobre el “Cuadro contentivo de los precios de venta en pesos dominicanos (RD\$) de los medicamentos fabricados por **ROCHE** y distribuidos por **OSCAR A. RENTA NEGRÓN, S.A.**, desagregados por producto, tanto para el canal público (PMAC), como para el canal privado para el período 2018-2020, en frecuencia mensual”, depositado en fecha 4 de agosto de 2021 por la sociedad



comercial **OSCAR A. RENTA NEGRÓN, S.A.**; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación, al contener dichos documentos informaciones y condiciones particulares que, de ser divulgadas, podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial y la posición competitiva de **OSCAR A. RENTA NEGRÓN, S.A.**

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información indicada en el ordinal anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **OSCAR A. RENTA NEGRÓN, S.A.** en 4 de agosto de 2021; sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **OSCAR A. RENTA NEGRÓN, S.A.** y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).


Jhorlenny Rodríguez Rosario
Directora Ejecutiva.

